

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Solicitud: **00477515**
Expediente: **21/SFA-04/2016**

Visto el estado procesal del expediente **21/SFA-04/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de diciembre de dos mil quince, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00477515, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Pido copia simple de los documentos mediante los cuales se otorgó la “Autorización para uso, aprovechamiento y explotación de dos locales a la persona moral denominada American Company Made Everything SA de CV”, para el uso de dos espacios comerciales del Centro Cívico Cultural 5 de Mayo, pido también copia de los documentos mediante lo que se solicitó dicha autorización”

II. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...Se le hace saber al solicitante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada es considerada de acceso restringido en virtud de que forma parte de un procedimiento de carácter judicial en el cual no ha sido dictada resolución definitiva y ejecutoriada; por tal motivo, no es posible atender de conformidad su solicitud...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

III. El doce de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

IV. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Coordinador General Jurídico de esta Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 21/SFA-04/2016, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copias del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se le tuvo por señalado correo electrónico para recibir notificaciones. Por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en sus calidad de Comisionado Ponente, para sus trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diez de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, ofreciendo las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales. Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

para que remitiera copia certificada del Acuerdo mediante el cual restringe la información materia de la solicitud de acceso que le fuera formulada, así como copia certificada de las constancias tendientes a acreditar que dicha información forma parte de un procedimiento judicial en el cual no ha sido dictada resolución definitiva, apercibido que de no hacerlo, se resolvería atendiendo únicamente a las constancias existentes.

VI. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que tanto de la respuesta emitida, como del informe rendido, el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada es de acceso restringido, en virtud que forma parte de un procedimiento de carácter judicial, en el cual no ha sido dictada resolución definitiva y ejecutoriada, se decretó la práctica de una diligencia de Inspección, señalándose para tal efecto las once horas del día cuatro de abril de dos mil dieciséis.

VII. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo el desahogo de la diligencia de inspección ordenada, levantándose acta circunstanciada de la misma.

VIII. El seis de abril de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El trece de abril de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que la información no se encuentra dentro de los supuestos para ser considerada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó la recurrente en el recurso promovido, en lo conducente, lo siguiente:

“El Sujeto Obligado asegura que la información solicitada se encuentra en un proceso de carácter judicial, por lo que restringe el acceso a la misma. Pido a esta Comisión revise la documentación y verificar si se cumplen con los con los

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

*supuestos para considerar la información reservada y ordene la entrega de
misma si es procedente...”*

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que resulta improcedente el recurso promovido en virtud que el recurrente no vierte argumento alguno en virtud del cual considera que la reserva de la información solicitada es ilegal, agregando que el acuerdo de reserva es legal y fue expedido observando la facultad que la Ley de la materia le otorga al Sujeto Obligado, por lo que se ratifica la respuesta otorgada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a las pruebas ofrecidas por el recurrente, se admitió:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00477515.

Documental privada, que al no haber sido objetada, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios aportados por el Sujeto Obligado, se admitieron:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de Recibo de Solicitud de información registrada con el folio 00477515.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio SFA-CGJ-(46)-205/16, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, por el cual se informó que la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información 00477515, se encuentra a su disposición en el Sistema Infomex.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la notificación por lista, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por el cual, se informa por estrados que la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información 00477515, se encuentra a su disposición en el Sistema Infomex.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. El recurrente solicitó copia simple de los documentos mediante los cuales se otorgó la “Autorización para uso, aprovechamiento y explotación de dos locales a la persona moral denominada American Company Made Everything, Sociedad Anónima de Capital Variable”, para el uso de dos espacios comerciales del Centro Cívico Cultural Cinco de Mayo, así pido como copia de los documentos mediante lo que se solicitó dicha autorización.

El Sujeto Obligado respondió que la información solicitada es considerada de acceso restringido en virtud de que forma parte de un procedimiento de carácter

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

judicial en el cual no ha sido dictada resolución definitiva y ejecutoriada; por tal motivo, no era posible atender de conformidad la solicitud.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios la indebida clasificación de la información.

El Sujeto Obligado en su informe básicamente manifestó, que resulta improcedente el recurso promovido en virtud que el recurrente no vierte argumento alguno en virtud del cual considera que la reserva de la información solicitada es ilegal, agregando que el acuerdo de reserva es legal y fue expedido observando la facultad que la Ley de la materia le otorga al Sujeto Obligado, por lo que se ratifica la respuesta otorgada.

Una vez sentado lo anterior, se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que lo solicitado era considerado como información reservada en virtud que, forma parte de un procedimiento de carácter judicial en el cual no ha sido dictada resolución definitiva y ejecutoriada.

Cabe precisar que obra en el secreto de esta Comisión, copia simple del ACUERDO DE RESERVA, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, signado por el aquel entonces, Secretario de Finanzas y Administración, Ingeniero Gerardo María Pérez Salazar, mediante el cual se clasifica diversa información que se encuentra en poder de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, el cual fuera exhibido por el Sujeto Obligado al momento del deshago de la diligencia de inspección que ordenara esta Autoridad, y de la observancia del mismo se desprende que, en la parte que nos interesa, alude a los artículos 11, 12 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

Resulta menester hacer hincapié que a la fecha de expedición del Acuerdo de Reserva, sirvió como fundamento del mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, en la cual la reserva de información debe realizarse mediante un acuerdo de clasificación que suscriba el Titular del Sujeto Obligado, y que dicho acuerdo debe contener los requisitos que establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado abrogada, aunado al hecho que necesariamente deben cobrar vigencia los supuestos que establece el artículo 12 de la citada Ley.

Concomitante a lo anterior, el artículo 6, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual consiste en toda aquella información producida por los órganos y entidades del Estado, o bien, por cualquier persona física o moral que desempeñe funciones de autoridad; ya que las autoridades realizan funciones públicas y en el ejercicio de las mismas se utilizan los recursos económicos que son proporcionados por la ciudadanía misma, de ahí que sea necesario, que los Sujetos Obligados, informen a los gobernados, sobre la manera en que son empleados los recursos de la hacienda del Estado.

Motivo por el cual, los Sujetos Obligados, están obligados a proporcionar a los ciudadanos, cualquier información sobre el ejercicio y desarrollo de sus tareas, sin necesidad de quien la solicite, acredite tener un interés en relación a ella, o que justifique porqué o como la utilizará, observando el llamado principio de máxima publicidad.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000 y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6°. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**

Solicitud: **00477515**

Expediente: **21/SFA-04/2016**

Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Solicitud: **00477515**
Expediente: **21/SFA-04/2016**

normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los criterios bajos los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Precisado lo anterior, en la especie que nos ocupa, el análisis se centrará en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 12 de la multicitada Ley de la materia abrogada, señalado en el acuerdo clasificatorio, mismo que establece el carácter de la información en su modalidad de reservada.

ARTÍCULO 12.- “Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:...

II.- Aquélla cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes o la familia de cualquier persona;...

IV.- La generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo;...

VI.- Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada, observando los términos que establezcan las disposiciones aplicables;...

VIII.- Aquélla cuya divulgación puede causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de disposiciones tributarias o de cualquier naturaleza semejante;...”

Ahora bien, el multicitado acuerdo de reserva, establece, en lo que nos ocupa:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**
 Recurrente:
 Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
 Solicitud: **00477515**
 Expediente: **21/SFA-04/2016**

**“ING. GERARDO MARÍA PEÉREZ SALAZAR, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; Y
 C O N S I D E R A N D O**

...Que LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA MEDIANTE EL PRESENTE Acuerdo, debe considerarse como de acceso restringido en su modalidad de reservada, con carácter temporal, en términos de lo establecido en el artículo 12 fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que contiene información relativa a aquélla cuya divulgación pudiera poner en riesgo la seguridad o los bienes de las personas, la generada por la realización de un trámite administrativo, las averiguaciones previas, expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, aplicación de disposiciones tributarias, estudios y proyectos, opiniones, recomendaciones e información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento para la toma de una decisión administrativa y a aquélla que por disposición de una Ley sea considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga...

A C U E R D O

PRIMERO.- La información que se encuentra en poder de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración, que se clasifica como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, es aquella que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 12 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se describe a continuación y en la que se señala la fundamentación, motivación, la fuente de información y en su caso, la o las partes del documento que se reservan:

Sección	Serie documental	Fuente de Información	Fundamentación y Motivación	Plazo o condición de reserva
Asuntos jurídicos	Juicios Contenciosos Administrativos	Dirección de Asuntos Jurídicos	Artículos 11, 12 fracciones II, IV, VI, VIII y XII Ley de Transparencia y Acceso a la	Hasta 12 años

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**
 Recurrente:
 Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
 Solicitud: **00477515**
 Expediente: **21/SFA-04/2016**

			<p>Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), así como los artículos 69 y 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Es información reservada la contenida en los expedientes relativos a Juicios de Nulidad promovidos en contra de esta Secretaría, hasta que se dicte resolución definitiva y cause ejecutoria, con el legítimo propósito de evitar perjuicios a las funciones de la Administración Pública.</p>	
...
Asuntos	Juicios Civiles	Dirección de	Artículo 12	Hasta 12

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**

Solicitud: **00477515**

Expediente: **21/SFA-04/2016**

Jurídicos		Asuntos Jurídicos	fracción VI LTAIPEP Es información reservada la contenida en los expedientes de naturaleza civil promovidos entre particulares, en los que esta Secretaría comparece a juicio para deducir derechos como coacreedora, cuando existen adeudos fiscales a cargo de la parte demandada, hasta que se dicte sentencia definitiva y cause ejecutoria, con el legítimo propósito de evitar perjuicios a las funciones de la Administración	años
------------------	--	------------------------------	---	-------------

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**
Solicitud: **00477515**
Expediente: **21/SFA-04/2016**

			<i>Pública.</i>	
...

Asimismo, será de acceso restringido, en su modalidad de reservada, toda aquella información que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla tenga ese carácter y se encuentre bajo la custodia, conservación o posesión de la citada Unidad Administrativa.

SEGUNDO.- La información de acceso restringido que se clasifica como reservada en el presente Acuerdo, conservará ese carácter hasta por un plazo máximo de doce años, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su expedición.

Dado en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los 16 días del mes de febrero de dos mil seis..."

En esas condiciones, el citado Acuerdo de Clasificación, en la parte que nos interesa, restringe la información relativa a juicios contenciosos administrativos y civiles, hasta que se dicte sentencia definitiva y cause ejecutoria, con el legítimo propósito de evitar perjuicios a las funciones de la Administración Pública; fundamentándose en lo dispuesto en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 12 de la multicitada Ley de la materia abrogada.

Así tenemos que el artículo 16 de la Constitución Federal, en la parte que nos interesa establece:

ARTÍCULO 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

Derivado de la garantía de legalidad que deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, deben observar tres condiciones esenciales:

- Que se exprese por escrito:
- Que provenga de autoridad competente; y,
- Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es así que la garantía de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, y la exigencia de motivación consistente en la manifestación de las razones y motivos particulares, así como las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

Ambos deberes tiene que acatar toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el derecho que tienen los gobernados, no excluyéndose uno del otro, sino por el contrario, deben coexistir en el escrito en el que se plasma el acto de afectación, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se estén aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

Resulta aplicable la tesis número VI. 2º. J/248, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, del mes de abril de 1993, página 43, bajo el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

De tal manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Precisado lo anterior, de la lectura del multicitado Acuerdo de Clasificación, el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información relativa a juicios contenciosos administrativos y civiles, hasta que se dicte sentencia definitiva y cause ejecutoria, manifestando los puntos esenciales por los cuales considera que con la divulgación de los mismos se actualizarían las hipótesis contenidas en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 12 de la multicitada Ley de la materia abrogada.

Ahora bien, toda vez que como se desprende de la diligencia de inspección practicada al Sujeto Obligado, los documentos mediante los cuales se otorgó la autorización para el uso, aprovechamiento y explotación de dos locales a la persona moral denominada American Company Made Everythig, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el uso de espacios comerciales del Centro Cívico Cultural Cinco de Mayo, así como los documentos mediante los que se solicitó dicha autorización, forman parte de las actuaciones del expediente 369/14, de los del índice del Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital, relativo al Juicio de Desocupación por Terminación de Autorización de Uso, Aprovechamiento y Explotación de diversos espacios, entre los cuales se encuentran los locales que son materia de la solicitud de acceso formulada, expediente dentro del cual , con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se notificó mediante lista, que se ordenó turnar nuevamente los autos a la vista del Juez del conocimiento para que, con plenitud de jurisdicción dictara la sentencia correspondiente, en virtud que la dictada, fue declarara insubsistente, por la Autoridad Federal.

Bajo esa tesitura, el Sujeto Obligado clasificó la información materia de la solicitud dentro de la hipótesis establecida en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado abrogada, por lo que no

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

se puede permitir su acceso o divulgación, con el legítimo propósito de evitar perjuicios a las funciones de la Administración Pública.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 5 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3.- “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de la legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Artículo 5. “Para los efectos de esta ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Artículo 8. “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

En este sentido, de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernador para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el poder físico de cualquier tipo en el que plasma la información.

En términos de lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados, esta Comisión determina que en la interpretación administrativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley impone como carga al Sujeto Obligado el documentar todos y cada uno de los actos que se generen derivado del ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 44 de la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 44.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se le requiera sobre las funciones públicas a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

Luego entonces, si la normatividad invocada, establecen los objetivos, deberes y atribuciones que se encuentra obligado a observar el Sujeto Obligado, y éstas las realizan con motivo de la función que desempeñan, y por ende a cargo del erario de la hacienda pública, necesariamente tienen que encontrarse documentados; y por ende cualquier gobernado tiene el derecho para acceder a la documentación que se encuentre en su poder, siendo, en el caso que nos ocupa; que efectivamente, la divulgación de la información, materia de la solicitud, puede poner en riesgo las estrategias legales que se pretendan implementar para la correcta protección de los intereses de esta Entidad, así como que podría afectar el desarrollo y sentido de las resoluciones finales de dichos procedimientos, es decir, se podría llegar a modificar, alterar o influir en el resultado de los mismos, afectando su curso natural, asimismo se podría comprometer la estrategia legal y finalmente se otorgaría una ventaja a la contraparte o a los terceros (en su caso) involucrados con la misma, ya que, si bien es cierto, la información solicitada se encuentra contenida en documentos que fueron generados con motivo de las atribuciones que la normativa aplicable le confiere al Sujeto Obligado, y que debe observar, también lo es que al existir un juicio de carácter civil, en el que el Sujeto Obligado es parte, y el cual se encuentra en trámite, ya que como ha quedado acreditado en autos, aún no se ha dictado sentencia definitiva, y por ende, no se ha declarado ejecutoriada, por lo debe considerarse como información a la que se refiere el multicitado Acuerdo de Clasificación, mediante el cual se reserva la misma.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que para hacer pública la información solicitada, no basta con que el Juez de Primera Instancia dicte la definitiva dentro del expediente, sino que hayan sido resueltos todos y cada uno de los medios de impugnación que la tanto la Ley Sustantiva Civil del Estado, como la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

Ley de Amparo prevé en contra de la misma, es decir que la referida sentencia cause ejecutoria.

En esa virtud, quien esto resuelve, arriba a la certeza que, la información requerida, contiene información reservada, la cual se encuentra comprendida dentro del supuesto que establece el artículo 33 fracciones IV de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, y el otrora 12 fracciones IV, VI y VIII de la Legislación de la Materia abrogada, se llega a la conclusión que de proporcionar la información requerida por el solicitante, se podría comprometer los medios de defensa o estrategias legales a ejercer por parte del Sujeto Obligado, afectando no sólo el desarrollo y sentido de las resoluciones finales de dicho procedimiento, sino también se ocasionarían perjuicios a las funciones de la Administración Pública.

En ese tenor, esta Comisión determina que conforme lo establecen los dispositivos legales citados con antelación, existe restricción para proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los motivos de inconformidad del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	00477515
Expediente:	21/SFA-04/2016

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de abril del año dos mil dieciséis, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**

Solicitud: **00477515**
Expediente: **21/SFA-04/2016**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO